

CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES

Por José María Gascó

a) Concepto

Entre las clasificaciones "jurídicas" de los contratos, es decir, aquellas que toman en cuenta para ubicarlos en una determinada categoría sus aspectos jurídicos —por oposición a las "funcionales", que apuntan a la función que cumplen—, se encuentra la que los divide en contratos unilaterales y contratos bilaterales.

Vélez Sarsfield en su Código Civil nos suministra varias clasificaciones de los contratos —arts. 1138 a 1143, sin perjuicio del art. 2051—, adoptando el criterio de las clasificaciones "partidas", o sea, de dos en dos, oponiendo una a otra, de modo de establecer una comparación, que permite distinguirlos claramente.

Precisamente de la primera clasificación, que figura en el art. 1138, es de la que vamos a ocuparnos.

Dice dicha norma: "Los contratos se denominan en este Código unilaterales, o bilaterales. Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra".

El contrato es fuente de obligaciones y esta clasificación toma precisamente en cuenta si ellas surgen para una sola de las partes —unilateral (ejemplo: donación simple, mandato gratuito, venta vitalicia, fianza, mutuo, comodato, depósito)— o si las obligaciones son recíprocas —bilateral o sinalagnático, como también se lo llama (ejemplo: compra y venta, permuta, cesión onerosa, locación en sus diversos tipos, mandato oneroso, etc.)—.

Adelantamos que puede darse el caso, que se denomina plurilateral, como el contrato de sociedad, en el que pueden ser más de dos socios —partes en el contrato— las que resultan obligados ("mutuamente", como dice el Código Civil al definir el contrato de sociedad en el art. 1648); de esta categoría nos ocuparemos más adelante, dentro del tratamiento del pacto comisorio.

El concepto que emana del artículo centraría la clasificación en la existencia de una o dos partes obligadas, pero debe destacarse que no basta que en el contrato bilateral cada una de las partes resulte obligada con una prestación, o sea que existan obligaciones contrapuestas, sino que entre ambas debe existir un vínculo de reciprocidad, de interdependencia, por lo que cada parte no está obligada a su propia prestación sin que sea debida la prestación de la otra; una resulta así presupuesto de la

otra (Meuzio, *Doctrina General del Contrato*, t. I, pág. 411 y *Manual de Derecho Civil y Comercial*, t. IV, pág. 473). De allí que la doctrina clásica y parte del neocausalismo sostienen que en los contratos bilaterales la causa de la obligación de una parte la constituye la obligación de la otra o la efectiva prestación de ésta.

Tal reciprocidad se evanza por la doctrina francesa diciendo que los contratos bilaterales deben ser cumplidos "donnat donnat" o "trait pour trait", los alemanes emplean la expresión "Zug um Zug" y los autores italianos hablan de "mano a mano"; todo ello equivaldría, a la expresión castellana "toma y daca" (Spota, *Alberto C., Instituciones de Derecho Civil. Contratos*, I, pág. 143). Se expresa así claramente el sentido de reciprocidad e interdependencia.

En el contrato bilateral también puede decirse que ambas partes se constituyen recíprocamente en deudores y acreedores, son al mismo tiempo deudor y acreedor, debiendo surgir sus obligaciones en el mismo momento, coexistiendo.

En cuanto a la fuente de la clasificación, véase cita en la nota del art. 1138 al Código Civil Francés (arts. 1102 y 1103), al Código italiano de 1865 (arts. 1099 y 1100) y al de Nápoles (arts. 1056 y 1057). Sin embargo, la fuente directa sería, al decir de Segovia, Aubry et Rau, par. 341, n.º 1 y 2, pudiendo señalarse también el proyecto de Código Civil para España de Goyena, art. 975, el Código de Chile, art. 1439 y el Código de California arts. 1389 y 1390.

b) *Distinción con los actos jurídicos unilaterales y bilaterales*

Corresponde distinguir la clasificación de los contratos que venimos contemplando de la que el Código hace de los actos jurídicos, también con la misma denominación, unilaterales y bilaterales, en el art. 946, que expresa: "Los actos jurídicos son unilaterales o bilaterales. Son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos o más personas".

Ya vimos que para calificar los contratos en las categorías que llevan el mismo nombre, se tiene en cuenta las obligaciones que surgen de ellos, o sea los efectos, según resulten una o ambas partes obligadas. En cambio, la clasificación de los actos jurídicos de igual denominación apunta a la cantidad de voluntades necesarias para que nazca el acto, es decir, no a los efectos sino a la misma formación.

Siendo así, resulta claro que el contrato, si se lo considera como acto jurídico—recordamos que el contrato es un acto jurídico bilateral, entre vivos, que regula los derechos de las partes en el ámbito patrimonial— siempre será bilateral, porque por definición necesita el consentimiento de dos o más personas. En cambio, como contrato, podrá ser unilateral o bilateral, según el criterio que surge del concepto de estas categorías.

c) *Contratos bilaterales y contratos con prestaciones recíprocas*

Como introducción a este tema cabe señalar que el moderno Código italiano de 1942 reemplazó la clasificación de los contratos en unilaterales y bilaterales por la de contratos con prestaciones recíprocas y contratos con prestación a cargo de una sola de las partes, si bien, a diferencia del Código de 1865, no concebía las categorías sino que ellas se infieren de su mención en diversos artículos (1333, 1406, 1453, 1460, 1461, 1462, 1463 y 1467). Sin embargo, no es pacífica la doctrina que sostiene que ambas clasificaciones son equivalentes.

La cuestión adquiere importancia entre nosotros porque el art. 1204 incorporado por la ley 17.711 al Código Civil, dispone la vigencia del pacto comisorio para los "contratos con prestaciones recíprocas" y es el caso establecer si tal expresión se

asimila a la de contratos bilaterales o no. Teniendo en cuenta que luego nos hemos de referir al instituto de la cláusula comisoría, trataremos acá el problema.

A nuestro criterio, al menos en nuestro sistema legal, es equivalente el contrato bilateral al contrato con prestaciones recíprocas y entendemos que lo mismo puede sostenerse en el otro término de ambas clasificaciones —contrato unilateral y contrato con prestación a cargo de una parte—. Veamos los argumentos de esta tesis.

Por de pronto, los términos "reciprocidad" u "obligaciones recíprocas", guardan perfecta consonancia con la propia definición de contrato bilateral que hemos examinado, cuando dice que "se obligan recíprocamente", e inclusive con lo dispuesto por el art. 510 —"en las obligaciones recíprocas (clara alusión a los contratos bilaterales si conjugamos esta norma con los arts. 1138 y 1201) el uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva" —.

Dicha concordancia resulta de que el art. 510 trata el mismo tema que el art. 1201 y este último alude a los contratos "bilaterales" en lugar de referirse a "obligaciones recíprocas". Siendo así, resulta que el codificador ha considerado equivalentes los términos.

Si a lo expuesto agregamos que el Código Civil no trae noción alguna de contratos con prestaciones recíprocas, se llega a la conclusión que en dicho código —y en nuestro derecho positivo— tal categoría equivale a la de contratos bilaterales, sin perjuicio de que en doctrina pueda sostenerse la existencia de dos categorías distintas.

Cabe señalar que Mesineo, en la doctrina italiana, sostiene que la distinción, en el pensamiento del código de ese país de 1942, equivale a la anterior entre bilateral y unilateral, afirmando que los artículos nuevos tienen un paralelo en los arts. 1165 y 1469 del código anterior, siendo su equivalente, aunque según algunos autores subsistiese el defecto que se imputaba al concepto de bilateral, que consistía en dejar fuera las figuras de contrato en las que si bien no existían obligaciones para ambas partes, había prestaciones recíprocas (tal por ejemplo, el contrato que implica renuncia a un derecho, o que comporta la disolución de un vínculo jurídico). Pero dicho autor, señala que en realidad la razón de la nueva terminología debe buscarse en el intento de evitar el uso de los términos unilaterales y bilateral referidos al contrato, ya que ellos tienen un uso distinto tratándose de los negocios jurídicos (actos jurídicos).

No obstante lo expuesto, en nuestra doctrina se ha sostenido que el término prestaciones recíprocas es más amplio que el de contratos bilaterales y abarcaría también los unilaterales onerosos, tal por ejemplo el mutuo, cuando éste es oneroso.

Se parte de la base de que el término "prestaciones recíprocas" no alude a los contratos bilaterales del art. 1138, sino a los onerosos del art. 1139, o sea a los contratos que dicha doctrina conceptúa como aquellos en que los beneficios o ventajas que las partes tienden a conseguir mediante el negocio celebrado, son recíprocos.

Agrega esta tesis que es indudable que el legislador, al emplear la expresión "prestaciones recíprocas" y no "obligaciones recíprocas", es porque ha querido comprender en ella además de los contratos bilaterales aquellos otros contratos en los cuales, si bien no existen obligaciones recíprocas, median "prestaciones" recíprocas, que no son otras, según esta teoría, que los unilaterales onerosos. Si el legislador, dicen, hubiese querido aludir a los contratos bilaterales con una nueva terminología, hubiera dicho "contratos con obligaciones recíprocas" y no "con prestaciones recíprocas". Prestación y obligación, concluye la tesis, no son lo mismo.

No obstante los argumentos, nos colocamos en la tesis contraria, ampliando los fundamentos que hemos dado más arriba.

A nuestro criterio no puede sostenerse que "prestaciones recíprocas" y "bilaterales" sean categorías distintas. Es que consideramos términos equivalentes "obligaciones

recíprocas" y "prestaciones recíprocas" y separamos de ellos a los contratos onerosos. Nos amparamos en la propia norma del art. 1139 que, compaginada con otra norma ubicada en el depósito resuelve, en nuestra opinión, el verdadero concepto de contrato oneroso, que resultará distinto a prestaciones recíprocas, siendo este último equivalente a bilaterales.

No olvidemos que como ya dijimos el concepto de bilateralidad importa no sólo que cada una de las partes esté obligada sino que existan obligaciones contrapuestas, recíprocas, interdependientes, por lo que cada obligación resulta presupuesto de la otra.

En cambio, en los contratos onerosos no se da ese nexo de interdependencia, no siendo a nuestro criterio la clave de los mismos la reciprocidad de ventajas, que permitiría asimilarlos a los de prestaciones recíprocas. Oneroso no es prestación por prestación.

Dicha clave para nosotros es otra.

El art. 1139 dispone: "... son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle...".

Si bien no resulta muy clara la norma del código, el punto clave no es la reciprocidad de prestaciones sino el hecho de que al efectuar una parte la prestación o al obligarse a hacerlo ha tenido "en mira" una ventaja que la otra le concedería: una ventaja, no una contraprestación.

Si bien no aparece muy claro el concepto, el mismo es magistralmente complementado por Vélez si lo interpretamos en conjunto con el art. 2183. Esta norma sirve a nuestro criterio para obtener el verdadero concepto de onerosidad.

Dice Vélez, luego de definir el depósito como gratuito en el artículo anterior, lo siguiente: "Una remuneración espontáneamente ofrecida por el depositante, o la concesión a éste del uso... no quita al depósito el carácter de gratuito".

Si bien hay quienes sostienen que este artículo implica catalogar el depósito oneroso y que si así fuera en su final debería decir "no le quita al depósito el carácter de tal", advertimos que no es ese el concepto que ha querido dar el codificador.

Vélez habla acá de una remuneración "espontáneamente" ofrecida, estableciendo que en tal caso el contrato no pierde el carácter de gratuito. Cabe preguntarse por qué y responder fácilmente: porque si tal remuneración es espontánea quiere ello decir que la misma no estaba prevista ni estipulada y que el depositario que es quien la recibe, no la tuvo "en mira" para otorgar a su vez la ventaja que para el depositante importa la guarda de la cosa confiada.

Nosotros hemos reiterado en diversas oportunidades que encontramos allí, en complemento con el art. 1138, el verdadero concepto de onerosidad. No se trata de reciprocidad, ni siquiera de ventajas recíprocas, pues todo ello está referido a la clasificación de los contratos bilaterales. Se trata de conceder algo teniendo "en mira", teniendo conocimiento, de lo que a su vez va a conceder la contraria. Por eso es que Vélez en el art. 2183 afirma que el contrato no pierde el carácter de gratuito, precisamente, porque la remuneración no se tuvo en mira, pues fue dada espontáneamente por la otra parte, parte. Sosteniendo el criterio expuesto respecto al concepto

Sosteniendo el criterio expuesto respecto al concepto de contratos onerosos, estudiando en el mismo la equivalencia con la reciprocidad de las prestaciones, se llega fácilmente a la conclusión de que en nuestro código los contratos con prestaciones recíprocas no equivalen a los contratos onerosos, ni siquiera al unilateral, sino que es terminología equivalente a contratos bilaterales. Refuerza nuestra tesis, la circunstancia de que Vélez emplea en forma indistinta las expresiones "obligaciones recíprocas" que utilizan los arts. 510 y 1138 y "obligaciones bilaterales", que trae en cambio en el

art. 1201, no obstante que esta última norma es equivalente al art. 510. En normas similares, entonces, emplea dos expresiones "terminológicamente" diferentes pero que no emplearía si fueran "conceptualmente" distintas.

Por otra parte no está de más señalar que si la reforma de la ley 17.711 hubiera querido aludir en el art. 1204 a los contratos unilaterales onerosos lo hubiera hecho con toda claridad, como lo hizo en el art. 1198 en que los menciona expresamente.

En conclusión, entendemos que la categoría de contratos con prestaciones recíprocas es equivalente a la de contratos bilaterales, al menos dentro de nuestra legislación positiva.

d) *Contratos bilaterales imperfectos.*

Se admite en doctrina también la clasificación de los contratos bilaterales o sinalagnmíticos en perfectos e imperfectos.

Serían los primeros aquellos que desde su nacimiento, genéticamente, engendran obligaciones recíprocas (ejemplo son los citados antes como bilaterales) y los imperfectos, los que al surgir el contrato solo hacen nacer obligaciones para una parte (genéticamente son unilaterales), pero cuando se cumplen, en la etapa de funcionamiento, hacen surgir obligaciones también para la otra, convirtiéndose funcionalmente en bilaterales. Por ejemplo, el mandato gratuito sería para esta clasificación unilateral en su génesis, ya que origina inicialmente solo obligaciones para el mandatario (la principal: cumplir el mandato); pero si para cumplir su cometido el mandatario tiene que realizar gastos, se engendra para el mandante la obligación de resarcidos (en nuestro código, art. 1949 y concordantes) en la funcionalidad del contrato, pues, han surgido obligaciones para el otro contratante, inicialmente no obligado, lo que aproxima el caso al contrato bilateral, pues en esa etapa como consecuencia de la ejecución del contrato resultan las dos partes obligadas.

Otro supuesto se encuentra en el depósito, cuando el depositario efectúa gastos que crean para el depositante —antes no obligado— la obligación de pagarlos (art. 2224)

La categoría intermedia de los bilaterales imperfectos no es generalmente admitida. Se originó en el derecho romano y de allí pasó al antiguo derecho francés. La recoge por ejemplo Pothier, quien expresa que en los contratos perfectamente sinalagnmíticos la obligación que contrata cada uno de los contratantes es igualmente una obligación principal de ese contrato. En cambio, en los sinalagnmíticos que denomina "menos perfectos", la obligación inicial de uno de las partes constituye la obligación principal del contrato, mientras que las que puedan resultar después, como la de reembolsar los gastos al mandatario o al depositario, no son sino obligaciones "incidentales".

De allí concluye que en tanto la acción que nace de obligaciones incidentales se llama "actio directa" la que nace de esas obligaciones incidentales se llama "actio contraria".

Aubry et Rau sostienen también la clasificación y mencionan las acciones de modo similar.

Vélez no admitió ese tercer género. No lo consagró en su norma y lo rechazó en la nota a ésta, al señalar que en ese caso la acción que se otorga contra el que resulta obligado no es sino una consecuencia accidental de actos extrínsecos, más no una consecuencia directa de la obligación primitiva (nota del art. 1138: "Los contratos bilaterales deben dar lugar a dos acciones para garantir las dos obligaciones que comprenden. Los contratos unilaterales, no conteniendo sino una obligación, no exigen sino sólo una acción; sin embargo, puede suceder que el deudor cumpliendo la prestación a la cual está obligado, haya sufrido pérdidas o hecho gastos que deba pagarle el acreedor, y la ley en tal caso le concede al efecto una acción; pero esta acción no es sino una consecuencia accidental de actos extrínsecos, y no una conse-

cuencia directa de la obligación primitiva. Por esta razón esa acción se distingue de la que resulta directa y necesariamente del contrato, y se le llama acción contraria, en oposición a la de la convención que se llama directa”).

Consecuentemente, para nuestro codificador —que para la calificación de los contratos tiene siempre en cuenta el momento inicial de ellos, es decir su formación—, el contrato bilateral es solo aquel que desde su formación origina obligaciones para ambas partes, las que aparecen así creadas directamente por voluntad de éstas. Los que se consideran bilaterales imperfectos son en realidad unilaterales, pues las obligaciones nacen en momentos diferentes y no se encuentran en el nexo lógico de interdependencia a que antes aludíamos.

En otra posición, cierta doctrina (Ersecceras-Lehmann, *Derecho de las Obligaciones*, vol. I, par. 33, pág. 182), contra la distinción en el hecho de que es el imperfecto —a diferencia del bilateral— una de las obligaciones no constituye en realidad la contraprestación de la otra, clasificando los contratos unilaterales en “rigurosamente unilaterales”, en los cuales solo una parte se obliga frente a un crédito de la otra, y los “no rigurosamente unilaterales”, en los que no obstante que normalmente uno solo de los contratantes es el que tiene principalmente derechos, puede surgir una obligación que no representa en realidad la contrapartida o retribución de su derecho.

Si bien la categoría en examen aparece rechazada por la nota al art. 1138, se ha planteado una duda por las expresiones utilizadas por el propio codificador en los arts. 1021 y 1023, en los cuales se hace mención a las convenciones “perfectamente bilaterales” lo que podría suponer el reconocimiento de que existan otras “imperfectamente bilaterales”.

Consideramos —y esa es la doctrina mayoritaria— que debe privar la tesis que emana de la nota art. 1138 y no una referencia que aparece en forma incidental en un par de artículos, que quedarían como una suerte de “relicto histórico” (Spota, *Instituciones de Derecho Civil. Contratos*, I, pág. 139).

Este autor plantea también una alternativa diferente, que resulta original.

Sostiene la posibilidad de que existan contratos que podrían denominarse “unilaterales imperfectos”, los cuales, contrariamente a los anteriores, serían aquellos que nacen bilaterales y en la etapa de cumplimiento se transforman en unilaterales.

La referencia estaría dada en relación al contrato de juego, en el cual conforme a su definición del art. 2055 las partes que lo contratan quedan obligadas a ejecutar el juego, ambas deben cumplir con tal obligación. Además, agregamos, también asumen la obligación de pagar al otro lo que pierda el juego.

Cuando el juego se ha realizado, entonces habrá un solo obligado, que es el que perdió, que deberá pagar la suma convenida.

El contrato sería entonces genéticamente bilateral y funcionalmente unilateral.

En este caso, conforme el criterio del código de calificar al momento de su nacimiento, el contrato es bilateral.

e) *Impureza de la clasificación: efectos propios de los contratos bilaterales.*

Algunos autores, tal el caso de Segovia y Borda —este último sosteniendo que la clasificación está fundada en ideas poco claras y estériles—, niegan interés a la clasificación que venimos examinando.

Entendemos —coincidentes con gran parte de la doctrina— que no es así y que es realmente importante establecer la distinción entre las categorías analizadas.

Ello no solo presenta un interés teórico sino también un interés práctico, por cuanto los contratos bilaterales tienen algunos efectos propios que no se producen en los unilaterales. A tal punto, que siguiendo las enseñanzas de Lafaille y Videla Escalada, hemos desarrollado en nuestros cursos y lo hacemos en los presentes trabajos, los efectos de dichos contratos en conjunto.

Tales efectos especiales o propios de los contratos bilaterales son:

1) Con relación a la forma, el requisito del doble ejemplar, impuesto por el art. 1021 para las convenciones bilaterales y que por tanto no rige para los unilaterales.

2) La excepción de incumplimiento contractual, total o parcial, recogida en el art. 1201, que se aplica sólo en el caso de bilaterales, por ser precisamente consecuencia de la reciprocidad e interdependencia de las obligaciones.—

3) La pena, señal o arras, que de acuerdo a la redacción del art. 1202 se admite que rige sólo para los bilaterales.

4) El pacto comisorio —arts. 1203 y 1204— que de acuerdo con la interpretación que hemos hecho de la expresión “contratos con prestaciones recíprocas”, asimilándola a los contratos bilaterales, funciona para estos.

5) La imposibilidad de pago, con vigencia para los bilaterales, conforme el art. 895 que dice: “En los casos en que la obligación se extingue por imposibilidad de pago, se extingue no sólo para el deudor, sino también para el acreedor a quien el deudor debe volver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligación extinguida”.

Se suelen mencionar otros efectos de los bilaterales: la aplicación de la teoría de la imprevisión, aunque nos parece más bien una consecuencia de la unerosidad que de la bilateralidad; la aplicación de la lesión (art. 954), que requiere una “ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada”.

Las consecuencias que hemos mencionado demuestran la importancia de calificar el contrato como unilateral o bilateral, que adquiere también una especial relevancia cuando se está en presencia de un contrato inominado o atípico. En este caso, detectar a qué categoría pertenece implicará la aplicación de los efectos señalados, contribuyendo eficazmente a solucionar el problema de su regulación y consecuencias.

Desarrollaremos en los trabajos posteriores los efectos mencionados, con excepción del consignado en el punto cinco (5) que se refiere a Obligaciones.

En cuanto al primero —requisito del doble ejemplar—, tratándose de un tema que corresponde a la parte general del Derecho Civil, lo explicaremos brevemente, recordando algunos de los principios que rigen esta consecuencia de los contratos bilaterales.

El requisito del doble ejemplar en los contratos bilaterales

Hemos dicho que el primer efecto que acarrea la categoría de contratos bilaterales es el de la pluralidad de ejemplares en que los mismos deben ser redactados, requisito generalmente mencionado como el “doble ejemplar”.

Si bien el tema se relaciona más directamente con la forma y con las condiciones de los instrumentos privados —en el Código Civil se encuentra legislado con estos— así lo referimos como efecto de una categoría de contratos. Pero son aplicables al respecto las mismas normas (arts. 1021, 1022, 1023, 1024 y 1025).

El artículo que establece el requisito es el 1021, que dice: "Los actos, sin embargo, que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales, como partes haya con un interés distinto".

Conforme el art. 1138 y lo que hemos explicado con relación al contrato bilateral, el mismo queda comprendido en la expresión "convenciones perfectamente bilaterales" y sus partes tienen un interés distinto, que es el punto de partida para la exigencia del doble ejemplar.

En cambio, por no ser "perfectamente bilaterales", no quedan comprendidos en la disposición los contratos bilaterales imperfectos. Obviamente tampoco los unilaterales.

La norma establece que deben redactarse "originales", pero se entiende esta exigencia como que puede ser suplida por una copia en la medida que la misma sea fidedigna y lleve la firma de las partes. Incluso, respecto a la firma, bastaría que el ejemplar que cada parte tiene lleve solamente la firma de la otra.

Puede aclararse que en relación a los contratos comerciales, la doctrina mayoritaria comercialista y la jurisprudencia tienen declarado que el requisito del doble ejemplar no es exigido en los contratos comerciales.

Asimismo, el propio Código Civil trae diversas excepciones a la exigencia del doble ejemplar, conforme surge de los arts. 1022, 1024 y 1025.

En efecto, según el primero de dichos artículos no es necesario el doble ejemplar cuando una de las partes antes de la redacción del instrumento cumple totalmente sus obligaciones. En ese caso bastará que dicha parte tenga el instrumento para exigir a su vez el cumplimiento a la otra.

Conforme al art. 1024, la falta de doble ejemplar se suple también en el caso de ejecución ulterior de las obligaciones que el mismo instrumento, agregando el artículo que si la convención no hubiese sido ejecutada sino por una sola de las partes, sin que la otra hubiese concurrido o participado en la ejecución, el vicio del acto subsistirá respecto de esta parte.

Finalmente el art. 1025 exime del requisito del doble ejemplar cuando el ejemplar único ha sido depositado en poder de un escribano o de otra persona encargada de conservarlo, en tanto el depósito sea de común acuerdo por ambas partes. En cambio, si el depósito no hubiese sido hecho sino por una parte, agrega la norma, la irregularidad no será cubierta sino respecto de ella.

En cuanto a la validez del acto en caso de no cumplirse el requisito, el art. 1023 determina que el defecto de redacción en diversos ejemplares en los actos bilaterales no anula las convenciones contenidas en ellos si por otras pruebas se demuestra que el acto fue concluido de una manera definitiva. Es decir, que la falta del doble ejemplar traería aparejada la nulidad del instrumento pero no la del acto jurídico que el mismo documenta, de modo que éste puede probarse por otros medios.

Finalmente, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria entienden que faltando el doble ejemplar, el ejemplar único puede servir de principio de prueba por escrito, solución que expresamente contenía el Anteproyecto de 1954 (art. 273).